

NUEVA LEY PUBLICADA EN EL P.O. 71, 16 NOVIEMBRE 2016.

**DECRETO No. 172
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA
DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

1.- Que el entonces Diputado Luis Fernando Antero Valle y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, con fecha 22 de mayo de 2013, presentaron ante esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio número 1477/013 de fecha 05 de noviembre de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Que el C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, con fecha 13 de octubre de 2016, presentó ante este Poder Legislativo el oficio número SGG.CEQ.307/2016, mediante el cual, por instrucción del titular del Poder Ejecutivo, remite la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y sus Municipios.

4.- Que mediante oficio número DPL/738/016 de fecha 14 de octubre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- Es por ello que los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I. Que la iniciativa, presentada por el entonces Diputado Luis Fernando Antero Valle, en la exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

“La deuda pública es un aspecto muy importante en las finanzas de todo gobierno, y que en nuestro país se encuentra normado fundamentalmente por el artículo 73, fracción VIII de la Constitución Federal, en el cual se concede la facultad al Congreso de la Unión para establecer las bases para los empréstitos que puede celebrar el Poder Ejecutivo.

La finalidad principal de la figura de la deuda pública es que se celebren empréstitos para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, un beneficio en el nivel de vida de la sociedad, o la construcción de infraestructura de gran tamaño y costo. Este tipo de deuda debería brindar mayor liquidez a la hacienda pública, suavizando el consumo del Gobierno en el tiempo y financiando aquellas inversiones que permitan mejorar la situación de la población en el mediano y el largo plazo, es decir, aumentar la productividad, la competitividad, el desarrollo de tipo social y económico, mientras se reduce la desigualdad y la pobreza.

También cabe considerar que la deuda pública debe estar basada, idealmente, en los siguientes principios:

- *Pacta sunt servanda, referente a que lo pactado debe ser cumplido.*
- *Estabilidad monetaria.*
- *Equilibrio presupuestal.*
- *No violencia para el cobro forzoso de la deuda.*

No obstante, es conocida la situación que tanto la Federación, como sus entidades atraviesan, que se caracteriza por el incumplimiento de los anteriores principios y por el gasto público excesivo, que a su vez lleva a la contratación de empréstitos imposibles de cubrir para el Gobierno.

De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un periodo de diez años que abarca desde 2001 hasta 2011, la deuda pública de todas las entidades federativas aumentó, en promedio, un 314.3%; mientras que tan sólo en el estado de Colima, el incremento de la deuda fue de 642.3%.

Aunado al déficit presupuestario que sufren la mayoría de las entidades federativas, es insostenible el citado aumento de la deuda, ya que el propio presupuesto está manifiestamente restringido en lo que se refiere a cubrir la deuda contraída, misma que comprende la amortización del capital y de los intereses correspondientes; ello precipita a los estados a un círculo vicioso de refinanciamiento de la deuda.

Numerosos estudios se han llevado a cabo por parte de distintos organismos, acerca de la problemática que aqueja al país en materia de deuda pública, pero permanece una verdad constante: mientras el marco normativo que acompaña al gasto siga presentando deficiencias, cualquier evaluación y diagnóstico para el mejor ejercicio del gasto se queda limitado.

Primeramente, la ley estatal carece de la determinación de un tope para el endeudamiento en que pueden incurrir las entidades públicas; contar con un límite en este sentido es importante, porque contribuye a respetar el equilibrio presupuestal, razón por la cual esta iniciativa propone establecer, como límite, un máximo de 5% del total de los ingresos ordinarios de los sujetos que contraen deuda pública.

Una más de las deficiencias que se pueden observar en el marco normativo, es la imprecisión en la definición del concepto de Inversión Productiva, problema que deja abierta la posibilidad de que las entidades públicas contraigan deudas por diversas cuestiones, que no necesariamente cumplen con la característica de la productividad, puesto que cada entidad puede definir el concepto a su conveniencia momentánea.

A consecuencia de lo anterior, frecuentemente se gastan los recursos provenientes de la contratación de deuda pública, en rubros que no contribuyen al incremento de la infraestructura local, ni mejoran el uso de las instituciones públicas, así como tampoco favorecen en manera alguna a la población.

Otra consideración que debe hacerse, es en el tema del rango de operaciones que se contemplan en la definición de deuda pública. Por ejemplo, aquellas obligaciones financieras que contraen las entidades públicas para solventar necesidades temporales, en la legislación actual no se cuentan como deuda pública, si su liquidación se realiza en el mismo ejercicio fiscal para el cual fueron contratadas; este grupo parlamentario juzga imprudente el permitir que este tipo de obligaciones queden fuera de los reportes de la deuda pública, incluso si ello se condiciona al pago pronto de las mismas, ya que no existe garantía o candado alguno que asegure que la liquidación en cuestión será cumplida a tiempo.

Debido a esto, la presente propuesta incluye la ampliación del catálogo de operaciones que serán calificadas como deuda pública, de manera que se ponga un alto a la práctica actual, que permite que múltiples operaciones escapen al control y vigilancia del Congreso. Otras de ellas son los créditos de corto plazo contratados con la banca comercial, la deuda contingente y los recursos presupuestarios comprometidos a mediano y largo plazo en esquemas de asociación público privada.

Un problema más que podemos observar en la legislación, es que permite la falta de transparencia en las operaciones del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Esta falta de transparencia se hace visible en la diferencia de montos de deuda reportados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los que verdaderamente tiene el Gobierno local. La ley es laxa en demasía al señalar, dentro de las obligaciones de las entidades que contraen deuda, la de informar al Congreso “sobre la situación de la deuda pública”, sin exigirle que sus informes sean exhaustivos y completos.

Por ello, se evidencia la necesidad, atendida en esta propuesta, de que los informes periódicos entregados al Congreso, contengan un desglose detallado de la referida

situación de su deuda pública, incluyendo todos los rubros en que es posible contraer deuda, y especificando datos como el costo financiero de la deuda, los plazos de vencimiento de la misma, e indicadores de vulnerabilidad; requisitos hasta ahora ausentes en la regulación.

Cabe decir, por último, expuesto todo lo anterior, que a pesar de la clara urgencia de mejorar la ley estatal, la última reforma que se efectuó sobre el texto de la misma, fue en fecha 18 de Septiembre de 2009, por lo cual es apremiante la elaboración de una reforma nueva, que haga frente a las deficiencias que la actual norma presenta”.

II.- Que la iniciativa presentada por el C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno y signada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“En los últimos años, se han llevado a cabo profundas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), que implican una nueva forma de gestión de la hacienda pública de las entidades federativas y los municipios, en la búsqueda de que la Disciplina Financiera y la Responsabilidad Hacendaria logren el propósito del manejo sostenible de sus finanzas públicas.

De esta suerte el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

Un tema toral de la reforma constitucional en materia de disciplina financiera, es el relativo a las nuevas disposiciones en materia de contratación de obligaciones y empréstitos, las cuales quedaron establecidas en el artículo 117 de la Constitución Federal. De esta manera, de ese numeral se reforma el segundo párrafo de la fracción VIII y se le adicionan un tercero y cuarto párrafos como se indica enseguida:

“Artículo 117.-...

I. - VII. ...

VIII.-...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley

correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

...

Derivado de la Reforma Constitucional antes referida, también se pueden destacar, la prevención en el numeral 3º de la fracción VIII del artículo 73, que otorga la facultad del Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los municipios puedan incurrir en endeudamiento, así como lo dispuesto en la fracción XXIX-W de dicho precepto, que confiere facultades a dicho órgano legislativo “para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal¹, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25.”

Cabe resaltar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado establece que: “La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

Igualmente es importante considerar lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de referencia, el cual mandata que: “Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.”

¹Ahora Ciudad de México.

Derivado de estos sustanciales cambios constitucionales, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** (en adelante Ley de Disciplina Financiera), aprobada por el H. Congreso de la Unión.

El Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió dicha Ley establece que:

“Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

Por lo anterior, se hace necesaria la armonización de la legislación local en materia de deuda con la Constitución Federal y la Ley de Disciplina Financiera antes señalada.

Así resulta, que las entidades federativas entre ellas desde luego el Estado de Colima, se tienen que ajustar a nuevas reglas jurídicas para la autorización, contratación, registro y fiscalización de las obligaciones y financiamientos, con la finalidad de lograr finanzas públicas sanas.

Cabe destacar que en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, se contienen nuevas reglas relacionadas a la Deuda Pública y las Obligaciones, en particular su Capítulo I “De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones” y en su Capítulo II “De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo”, que fijan regulaciones específicas tratándose de obligaciones, financiamientos y deuda pública, mismas que deben ser observadas y armonizadas en la legislación del Estado de Colima.

Por ello y con el propósito de impulsar la correcta y profesional armonización del marco legal colimense con relación a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera y de la reforma constitucional que le antecedió, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, suscribió el día 24 de mayo de 2016, un Convenio Marco de Apoyo y Colaboración Institucional con el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), organismo creado por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con más de cuarenta y tres años de acreditada experiencia en materia de consultoría, capacitación y asesoría hacendaria y de finanzas públicas.

Derivado de ese instrumento de apoyo y colaboración, la Secretaría de Planeación y Finanzas y el INDETEC, con la participación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, conformaron un grupo de trabajo con especialistas que procedieron a realizar el estudio de la legislación local pertinente, a la luz de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera, procediéndose a diseñar un proyecto de iniciativa de ley ajustado a las mejores prácticas sobre financiamiento y deuda, así como fuertemente alineado a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera.

En atención a que la disciplina financiera y la responsabilidad en el manejo de las haciendas públicas adquieren gran relevancia en el campo de la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública, que obliga tanto al Estado de Colima como a sus Municipios, en términos de la reforma constitucional que ha sido expuesta y con sujeción a las disposiciones previstas en la ley nacional en la materia, es que se estima necesario proponerle a esta Legislatura Estatal una nueva ley de deuda pública aplicable tanto para el Estado como a los Municipios.

Consecuentemente la Iniciativa de Ley de Deuda Pública tiene por objeto fijar las bases para la autorización, contratación, operación, registro y control de Obligaciones y Financiamientos del Estado y sus Municipios, así como establecer los mecanismos de garantía, pago, información y rendición de cuentas, con el propósito de realizar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas estatales, lo cual se desarrolla a través de once capítulos integrados por cincuenta artículos.

En el Capítulo I intitulado “Disposiciones Generales”, se establece el objeto de la Ley; los sujetos obligados a observar sus disposiciones; las definiciones generales; los criterios para su interpretación y la supletoriedad a falta de disposición expresa; y los principios rectores en la contratación de deuda pública señalando, entre otras cosas, que no se podrán celebrar financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, las reglas para la contratación de financiamientos a través del mercado bursátil, la contratación de financiamientos u obligaciones en apego al Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales, la inclusión en el presupuesto de egresos de las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de la deuda y la contratación de deuda bajo las mejores condiciones de mercado.

En el Capítulo II intitulado “De las Autoridades en Materia de Deuda Pública”, se definen las autoridades locales en materia de deuda pública, estableciendo como tales al Congreso, el Ejecutivo, la Secretaría de Planeación y Finanzas, los Ayuntamientos, las Tesorerías Municipales y a los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Paraestatal y Paramunicipal, además de definir sus facultades y obligaciones.

En el Capítulo III intitulado “De la Autorización y la Contratación de la Deuda Pública”, se establecen los destinos que deben tener los financiamientos u obligaciones contratadas; la autoridad competente y los términos para autorizarlos; las excepciones en las cuales no se requiere de autorización especial para realizar operaciones de refinanciamiento o reestructura; el procedimiento para la contratación de financiamientos u obligaciones, así como las distintas modalidades de contratación.

En el Capítulo IV intitulado “De la Contratación de Obligaciones a corto Plazo”, se definen las condiciones para realizar este tipo de operaciones financieras; el destino que deben

tener los recursos obtenidos; y la prohibición de que las obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores de un año.

En el Capítulo V intitulado “De la Emisión de Valores”, se establece que las contrataciones de financiamiento u obligaciones a través del mercado bursátil, se deberán fundamentar las razones por las cuales ese mecanismo es la opción más adecuada; así como la referencia a que esta modalidad deberá sujetarse a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

En el Capítulo VI intitulado “De la Deuda Estatal Garantizada”, se incorpora esta novedosa figura jurídica prevista por la Ley de Disciplina Financiera, relativa al financiamiento del Estado y los municipios con garantía del Gobierno Federal, cuyo propósito es establecer un límite al endeudamiento que puede estar garantizado con participaciones federales, como un mecanismo de reducción del costo financiero con aval de la garantía federal.

En el Capítulo VII intitulado “Del Sistema de Alertas”, en el cual se dispone que los financiamientos u obligaciones contratadas deberán estar inscritas en el Registro Público Único y se sujetarán a la evaluación del nivel de endeudamiento realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto por la Ley de Disciplina Financiera; asimismo se establece la facultad de supervisión de la Secretaría de Planeación y Finanzas con efectos preventivos, y la implementación de mecanismos e indicadores con relación a los financiamientos u obligaciones contratadas.

En el Capítulo VIII intitulado “Del Registro Estatal de Deuda Pública”, se constituye esta figura jurídica, a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos; además se establece la clase de financiamientos y obligaciones que deben de inscribirse y los requisitos para poder realizar dicha inscripción; y finalmente los requerimientos para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales.

En el Capítulo IX intitulado “De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública”, se regula el procedimiento para que el Ejecutivo del Estado pueda afectar en garantía o como fuente de pago o ambas, las participaciones y/o aportaciones que le correspondan al Estado de los ingresos federales; y los requisitos para solicitar el aval del Estado por parte de sus Entidades o por los Municipios, en la contratación de financiamientos u obligaciones.

En el Capítulo X intitulado “De la Información y Fiscalización”, se establece la obligación para los sujetos obligados de la Ley de observar las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como su obligación de enviar trimestralmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al

término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada uno de sus Financiamientos y Obligaciones; asimismo se reconoce la facultad del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado para auditar y fiscalizar el ejercicio y gestión de la Deuda Pública.

En el Capítulo XI intitulado “De las Sanciones”, se establece la clase de responsabilidades en las que incurrirán los servidores públicos que realicen actos que impliquen incumplimiento o infracción a los preceptos establecidos en la Ley; la obligación de los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, de pagar la indemnización correspondiente al beneficio obtenido indebidamente; la determinación de que las sanciones e indemnizaciones que se generen por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y demás leyes aplicables, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, así como la obligación de los entes públicos de denunciar ante la autoridad competente los hechos que pudieran dar origen a la comisión de hechos ilegales”.

III.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, emitió el criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio S.PyF./987/2016 de fecha 17 de octubre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

IV.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, con fecha 9 de noviembre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Francisco J. Mujica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos es competente para conocer respecto al asunto que nos ocupa, de conformidad al artículo 54 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el análisis de las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, convergemos en que las mismas guardan estricta armonización con lo vertido en la legislación federal de la materia, por tanto su viabilidad es irrefutable.

En comienzo, la iniciativa presentada por el entonces Diputado, Luis Fernando Antero Valle, señala las deficiencias expresadas en la Ley de Deuda Pública del Estado de

Colima, mismas que se subsanan en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, el 26 de mayo de 2015.

Consecuentemente, esta Comisión que dictamina, concuerda en que dichas pretensiones queden vertidas en un nuevo cuerpo normativo, que a su vez sea armónico con el mencionado Decreto emitido por el Congreso de la Unión y atienda los supuestos expresados en la iniciativa del entonces Diputado. En tal virtud, el presente documento se abocará al estudio y análisis para la emisión de una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Colima y sus Municipios.

En ese orden de ideas, la iniciativa mérito del presente dictamen, es resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2016, mediante el cual, entre otras, se reformó la fracción VIII del artículo 73 de nuestra Carta Magna, respecto a las facultades del Congreso de la Unión en materia de deuda pública; que como puntualmente menciona el Ejecutivo Estatal, dicho decreto mandata a las legislaturas de los estados la emisión de normatividad inherente a la disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, gasto racional, empréstitos y obligaciones contraídas por los gobiernos estatales y municipales.

Lo anterior resulta prioritario tras la evidente situación de desorden financiero en la que se han venido inmiscuyendo diversos estados y municipios del país, resultado en un nivel insostenible de las deudas y empréstitos contraídos por esos órdenes de gobierno. En tal virtud, el proyecto de Ley que nos ocupa, vendrá a generar endeudamientos responsables, con objetivos de desarrollo en infraestructura y obra pública, no así en gasto corriente.

Asimismo, en el cuerpo normativo a expedir, se establece que el estado y los municipios únicamente podrán contraer obligaciones o financiamiento cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos.

Por otra parte, es de destacar que el Presidente de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, convocó mediante correo electrónico a todos y cada uno de los diputados que integran esta Quincuagésima Octava Legislatura, a tres reuniones de trabajo a celebrarse los días 31 de octubre, 1 y 7 de noviembre del año en curso, en la sala de juntas de este Poder Legislativo, con el objetivo de analizar el proyecto de ley que nos atañe. Consecuentemente dichas sesiones de labores se realizaron en las fechas señaladas, con la presencia de personal de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y del Instituto Técnico Hacendario de Colima; así como el Presidente de esta Comisión

dictaminadora, Diputado Santiago Chávez Chávez, también por los diputados Nicolás Contreras Cortés, Javier Ceballos, Graciela Larios Rivas, Joel Padilla Peña, Juana Andrés Rivera, Federico Rangel Lozano, José Adrián Orozco Neri, Crispín Guerra Cárdenas, Norma Padilla Velasco, Leticia Zepeda Mesina, Adriana Lucía Mesina Tena, Martha Alicia Meza Oregón, José Guadalupe Benavides Florián, Martha Leticia Sosa Govea, Luis Ayala Campos y Héctor Magaña Lara.

TERCERO.- Que resultado de lo anterior, se concluyeron las siguientes precisiones respecto al proyecto que nos ocupa:

- Como ya se precisó, el proyecto de Ley de Deuda Pública es resultado de una armonización y sujeción a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.
- Fija las bases para que los entes públicos contraigan empréstitos de conformidad a sus planes de desarrollo.
- Plasma la obligatoriedad para que los entes gubernamentales prevean en sus presupuestos de egresos partidas presupuestales para atender el servicio de deuda pública y pagos derivados de contratos de asociaciones público privadas.
- Establece como requisito de contratación de deuda, la revisión de las mejores condiciones del mercado.
- Se ratifica el mandamiento constitucional inherente a la facultad que tiene este Poder Legislativo de aprobar las solicitudes de empréstito de las instancias gubernamentales, ello con la anuencia del voto de las dos terceras partes de los diputados que integran este Poder Legislativo.
- Se erige el Registro Estatal de deuda, operado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado; instancia a que deberán acudir los entes públicos que pretendan contratar empréstitos para la tramitación de este.
- Obliga la publicación de todos los empréstitos en la página de internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Los Ayuntamientos deberán inscribir las operaciones de financiamiento y obligaciones ante la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.
- Se establece la evaluación de la situación de deuda de los entes públicos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y supervisión, sin perjuicio de lo anterior, de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Finalmente, esta Comisión considera necesaria la emisión del cuerpo normativo que nos ocupa, en razón de que vendrá a organizar la contratación de deuda de los municipios y del Estado, con una visión hacia los planes de desarrollo, con las mejores condiciones, bajo esquemas de licitación y bajo la supervisión del Gobierno de la República.

Además, el hecho de establecer un sistema de alertas para medir el endeudamiento, constituirá un instrumento clave para dar seguimiento al uso de los recursos provenientes de financiamiento e instaurará un techo de financiamiento autorizado a todo ente público. Así pues, se abre un nuevo panorama para la protección de los recursos públicos, racionalizar el gasto y aplicarlo en lo establecido en los documentos de planeación del desarrollo.

Por último, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión determinó incluir en el articulado del proyecto que nos ocupa, una disposición inherente a que los entes públicos no puedan destinar empréstitos a gasto corriente, vertida en un numeral tres del artículo 12, esto con apego a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Federal. Con el mismo uso de atribuciones que nos confiere el precepto legal invocado, es que se modificó el nombre del capítulo V del proyecto de Ley que nos ocupa, en razón de que es el acceso al mercado bursátil el objeto de ese articulado; asimismo, se reformo el numeral dos del artículo 28, con objeto de que los entes públicos que pretendan la contratación de deuda, incluyan un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo; y por último, se adiciona un artículo séptimo transitorio, referente a erigir el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal como lo mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en sus artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 172

PRIMERO. Se desecha la iniciativa presentada por el Diputado Luis Fernando Antero Valle, perteneciente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Deuda del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y sus Municipios, en los siguientes términos:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto fijar las bases para la autorización, contratación, operación, registro y control de la deuda pública del Estado y sus Municipios, así como la garantía, pago, información y rendición de cuentas de las obligaciones, operaciones, instrumentos y demás aspectos vinculados a la misma, con el propósito de realizar una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

Artículo 2. Sujetos obligados y principios de actuación

1. La deuda pública estará a cargo del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos señalados en esta Ley, quienes se sujetarán a sus disposiciones y observarán en su actuación los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:
 - I. **Aportaciones Federales:** Los recursos que la Federación transfiere a la hacienda pública del Estado y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
 - II. **Asociaciones público-privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas vigente en el ámbito federal y la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima;
 - III. **Balance presupuestario:** La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la Deuda;
 - IV. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la Deuda;
 - V. **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Colima, depositario del Poder Legislativo de esta entidad federativa;
 - VI. **Deuda contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y

fideicomisos, estatales o municipales; en el caso de los municipios, la asumida de igual forma con sus respectivos organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria;

- VII. **Deuda directa:** Los Financiamientos que contraten los sujetos de esta Ley como responsables directos;
- VIII. **Deuda estatal garantizada:** El Financiamiento del Estado y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- IX. **Deuda indirecta:** Cualquier Financiamiento con fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- X. **Deuda pública:** Cualquier Financiamiento u Obligación contratada por los Entes Públicos;
- XI. **Disciplina financiera:** La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XIII. **Entes públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- XIV. **Entidades de la Administración Pública Paraestatal:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal;
- XV. **Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:** Los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley del Municipio Libre del Estado sean considerados parte de la Administración Pública Paramunicipal;

- XVI. **Financiamiento:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o Contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XVII. **Financiamiento neto:** La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda pública;
- XVIII. **Fuente de pago:** Los recursos utilizados por los sujetos de esta Ley para el pago de cualquier Financiamiento u obligación;
- XIX. **Garantía de pago:** Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u obligación contratada;
- XX. **Gasto etiquetado:** Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
- XXI. **Gastos no etiquetados:** Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XXII. **Ingresos de libre disposición:** Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXIII. **Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XXIV. **Ingresos totales:** La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento neto;
- XXV. **Instituciones financieras:** Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y

operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

- XXVI. **Instrumentos derivados:** Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;
- XXVII. **Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XXVIII. **Ley:** La presente Ley de Deuda Pública del Estado de Colima y sus Municipios;
- XXIX. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXX. **Ley de Ingresos:** La Ley o leyes respectivas aprobadas por el Congreso del Estado que contemplan los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los Municipios;
- XXXI. **Líneas de crédito:** Los montos máximos de Financiamiento aprobados a los sujetos de esta Ley por las instituciones de crédito autorizadas;
- XXXII. **Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los sujetos de esta Ley derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones público-privadas;
- XXXIII. **Obligaciones a corto plazo:** Cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXXIV. **Órganos internos de control:** La Contraloría General del Estado, las contralorías de los Municipios y los órganos internos de control de los demás Entes Públicos, cualquiera que sea la denominación que adopten, que se constituyen para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de

recursos públicos a cargo de los Entes Públicos de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;

- XXXV. **Órgano Superior de Auditoría:** El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, que es la entidad de fiscalización superior constituida en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto, fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVI. **Periódico Oficial del Estado:** El Periódico Oficial “El Estado de Colima”;
- XXXVII. **Presupuesto de Egresos:** El Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;
- XXXVIII. **Reestructuración:** La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;
- XXXIX. **Refinanciamiento:** La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;
- XL. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Deuda Pública;
- XLI. **Registro Público Único:** El registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos previsto en la Ley de Disciplina Financiera a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XLII. **Secretaría de Hacienda y Crédito Público:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;
- XLIII. **Secretaría de Planeación y Finanzas:** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, encargada de la Hacienda Pública Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- XLIV. **Sistema de Alertas:** La evaluación y publicación realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los sujetos de esta Ley, mecanismo que servirá para determinar los techos de Financiamiento neto de los sujetos de esta Ley, todo lo anterior en los términos que marca la Ley de Disciplina Financiera;
- XLV. **Sujetos de esta Ley:** Los señalados en el artículo 2 de esta Ley;
- XLVI. **Tasa Efectiva:** La señalada en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera;

- XLVII. **Techo de Financiamiento neto:** El límite de Financiamiento neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición, mismo que será determinado en los términos que establece la Ley de Disciplina Financiera. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos; y
- XLVIII. **Tesorería Municipal:** La dependencia del Ayuntamiento encargada de la Hacienda Pública Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado.

Artículo 4. Interpretación de la Ley

1. Las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretarán siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de Deuda pública, Financiamientos y Obligaciones.
2. Asimismo, se observará en lo conducente lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima.
3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se observarán supletoriamente las leyes generales, federales y locales en materia de Deuda pública, Financiamientos y Obligaciones, así como aquellas normas que por su naturaleza jurídica resulten aplicables.

Artículo 5. Anticipos de participaciones

1. No constituyen deuda pública los anticipos de participaciones federales a que hacen referencia la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima.

Artículo 6. Principios rectores

1. La contratación de Deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios rectores:
 - I. En ningún caso se podrán celebrar Financiamientos u Obligaciones, con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
 - II. Tratándose de la contratación de Financiamientos a través del mercado bursátil, el Estado, los Municipios y sus respectivos Entes Públicos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera;

- III. Los Financiamientos u Obligaciones deberán atender lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo respectivos;
- IV. Los Entes Públicos deberán incluir en sus respectivos Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la Deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate, así como las previsiones de gastos necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal; y
- V. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos u Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 7. Autoridades

1. Son autoridades en materia de Deuda pública, en el respectivo ámbito de su competencia, las siguientes:
 - I. El Congreso del Estado;
 - II. El Ejecutivo del Estado;
 - III. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - IV. Los Ayuntamientos;
 - V. Las Tesorerías Municipales; y
 - VI. Los órganos de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

Artículo 8. Atribuciones del Congreso del Estado

1. Corresponde al Congreso del Estado, las siguientes atribuciones:
 - I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, la contratación de Financiamientos u Obligaciones:
 - a) Del Estado a través del Ejecutivo;

- b) De los municipios previa autorización de sus Ayuntamientos; y
 - c) De las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal a través de sus órganos de gobierno.
- II. Autorizar al Estado para fungir como aval o deudor solidario de los Financiamientos u Obligaciones que contraten sus Entes Públicos y los Municipios en términos de esta Ley;
 - III. Autorizar a los municipios para fungir como aval o deudor solidario de los Financiamientos u Obligaciones que contraten sus Entes Públicos en términos de esta Ley;
 - IV. Autorizar al Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de Deuda Estatal Garantizada;
 - V. Autorizar al Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fungir como aval de los Municipios en el caso de la Deuda Estatal Garantizada;
 - VI. Aprobar anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital, el pago de intereses y demás gastos a que den lugar los Financiamientos u Obligaciones contratados por el Estado;
 - VII. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Estado por Financiamientos u Obligaciones; así como las partidas presupuestales para su destino y pago correspondiente, cuando sean solicitadas por el Ejecutivo del Estado después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;
 - VIII. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos municipal de que se trate, para incluir el ingreso que obtenga el municipio respectivo por Financiamientos u Obligaciones, cuando sean solicitadas por el Municipio después de haberse aprobado el ordenamiento legal referido;
 - IX. Autorizar la contratación de Financiamientos u Obligaciones a dos o más Municipios, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global;
 - X. Aprobar por las razones excepcionales señaladas en la Ley de Disciplina Financiera, un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativo para el Estado y los Municipios;
 - XI. Autorizar al Estado o al Municipio de que se trate, la afectación en pago, garantía o ambas, de las participaciones federales, presentes y futuras que les correspondan y/o aportaciones susceptibles de afectarse de acuerdo a la legislación aplicable, así como los Fondos de aportaciones federales respectivos en los términos previstos por la Ley de

Coordinación Fiscal, y sus Ingresos locales, incluyendo el mecanismo jurídico a través del cual se realice tal afectación;

- XII. Autorizar las operaciones de refinanciamiento o reestructura, salvo las señaladas en el artículo 16 de la presente Ley; y
- XIII. Las demás atribuciones que en materia de Deuda pública le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Atribuciones del Ejecutivo del Estado

- 1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:
 - I. Incluir en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que presente al Congreso del Estado para su aprobación, los montos de ingresos que se pretendan obtener por la contratación de Financiamientos u Obligaciones, así como en las partidas presupuestales para su destino y pago correspondiente;
 - II. Presentar al Congreso del Estado las solicitudes de autorización de contratación de Financiamientos u Obligaciones a cargo del Estado y, en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales le correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Disciplina Financiera;
 - III. Presentar al Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en términos de lo previsto por esta Ley;
 - IV. Promover ante el Congreso del Estado, cuando las circunstancias así lo requieran, las modificaciones a la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir respectivamente, el ingreso que se pretenda obtener mediante un Financiamiento u Obligación, así como el destino y pago, cuando se solicite de manera posterior a la aprobación de los ordenamientos citados; dichas modificaciones podrán generar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo estipulado por la Ley de Disciplina Financiera, en cuyo caso se deberá informar las razones de dicho Balance negativo y las medidas que se tomarán para eliminarlo;
 - V. Contratar los Financiamientos u Obligaciones a cargo del Estado en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Planeación y Finanzas;

- VI. Afectar en garantía o como fuente de pago directo o ambas, los ingresos locales, las participaciones y/o aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable, por los financiamientos u obligaciones contraídas directamente, como avalista o deudor solidario;
- VII. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la Deuda pública y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos de los Financiamientos u Obligaciones;
- VIII. Fungir como aval o deudor solidario, en la contratación de Financiamientos u Obligaciones a cargo de los sujetos señalados en el artículo 2 de esta Ley;
- IX. Reestructurar o Refinanciar los Financiamientos u Obligaciones ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado cuando así se requiera, y, en su caso, sin requerir dicha autorización cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en esta Ley y la Ley de Disciplina Financiera;
- X. Operar el Registro Estatal de Deuda Pública;
- XI. Publicar la información relativa al Registro Estatal de Deuda Pública a través de la página oficial de Internet, actualizándolo permanentemente;
- XII. Publicar en su página oficial de Internet la información relativa a la Deuda pública del Estado, dentro de los 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;
- XIII. Consignar anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital, el pago de intereses y accesorios a que den lugar los Financiamientos u Obligaciones contratados por el Ejecutivo del Estado o sus Entidades;
- XIV. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones de capital, intereses y accesorios, derivados de Financiamientos u Obligaciones contratados;
- XV. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos en el Decreto respectivo;
- XVI. Informar al Congreso del Estado, cuando éste lo solicite, acerca de las operaciones relativas a los Financiamientos u Obligaciones;
- XVII. Realizar los trámites necesarios para la inscripción de los Financiamientos u Obligaciones en el Registro Público Único;

XVIII. Solicitar a los sujetos de esta Ley, la información sobre las operaciones y saldos de sus Financiamientos u Obligaciones;

XIX. Suscribir los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como mecanismo o conducto legal para afectar los recursos que se utilicen como garantía y/o fuente de pago de la Deuda directa y en su caso de la Deuda indirecta avalada por el Estado.

Los fideicomisos que se implementen podrán servir como instrumentos de captación y/o distribución de la totalidad de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse como garantía y/o fuente de pago, incluyendo los recursos que correspondan a los municipios, de conformidad con la legislación aplicable; dichos fideicomisos no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal; y

XX. Las demás atribuciones que en materia de Deuda pública le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de los Ayuntamientos

1. Compete a los Ayuntamientos, las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Congreso, las solicitudes de autorización de contratación de Financiamientos u Obligaciones y, en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima y en la Ley de Disciplina Financiera.

Dos o más municipios podrán someter la iniciativa ante el Congreso del Estado para que se expida una autorización global de endeudamiento y constitución de garantías, fuente de pago o ambas, con la afectación de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse en términos de la legislación federal, incluyendo el mecanismo de afectación y pago, el cual se podrá constituir por conducto del Ejecutivo del Estado a favor de todos los municipios, y se podrán adherir al esquema autorizado aquellos municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requerimientos previstos en ésta ley;

II. Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en términos de lo previsto por esta Ley;

III. Aprobar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, la suscripción de los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran para contraer

Financiamientos u Obligaciones. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el Presidente Municipal, el Síndico y el Tesorero Municipal;

- IV. Presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas los informes del estado de su Deuda pública mediante los reportes trimestrales, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo;
- V. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera, para constituirlos como garantía o fuente de pago de los Financiamientos u Obligaciones a contratar por éstos o sus Entidades, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión respectiva; y
 - b) Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda.
- VI. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos que presenten al Congreso del Estado, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un Financiamiento u Obligación y establecer en su Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al servicio de su Deuda pública u Obligaciones;
- VII. Promover ante el Congreso del Estado, cuando las circunstancias así lo requieran, las modificaciones a la Ley de Ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un Financiamiento u Obligación, cuando se solicite de manera posterior a la aprobación del ordenamiento legal citado; dichas modificaciones podrán generar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo que estipula la Ley de Disciplina Financiera, en cuyo caso se deberán informar las razones de dicho Balance negativo y las medidas que se tomarán para eliminarlo;
- VIII. Realizar la inscripción de las operaciones de Financiamientos u Obligaciones ante la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Registro Estatal de Deuda Pública y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar ser aval o deudor solidario de los Financiamientos u Obligaciones que contraten sus Entidades;
- X. Reestructurar o Refinanciar las Obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, y, en su caso, sin requerir dicha autorización cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en esta Ley;

- XI. Publicar en su página oficial de Internet la información relativa a la Deuda pública del municipio respectivo, dentro de los 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;
- XII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de Financiamientos u Obligaciones que hayan contratado;
- XIII. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;
- XIV. Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los Financiamientos u Obligaciones, en los que piden su autorización para contratarlos; e informarle acerca de las operaciones de Deuda pública cuando se les requiera;
- XV. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, que contraten Obligaciones u Financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos establecidos;
- XVI. Aprobar la constitución y suscripción de los fideicomisos o instrumentos jurídicos procedentes que operen como mecanismo o conducto legal para afectar los recursos que se utilicen como garantía y/o fuente de pago de la Deuda directa y en su caso de la Deuda indirecta avalada por el Municipio.

Los fideicomisos que se implementen podrán servir como instrumentos de captación y/o distribución de la totalidad de las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse como garantía y/o fuente de pago, de conformidad con la legislación aplicable; dichos fideicomisos no serán considerados parte de la Administración Pública Paramunicipal; y

- XVII. Las demás atribuciones que en materia de Deuda pública le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera, así como otras disposiciones legales aplicables.
2. Para las aprobaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VII, IX, X y XVI anteriores, será necesario el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento.

Artículo 11. Atribuciones de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

1. Son atribuciones de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, las siguientes:

- I. Presentar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, las solicitudes de autorización de Financiamiento u Obligaciones, previa autorización de sus órganos de gobierno y, en su caso, la afectación de sus Ingresos;
- II. Presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas o a la Tesorería Municipal, según corresponda, un análisis en torno al Techo de Financiamiento y al cumplimiento del Balance presupuestario de recursos disponibles;
- III. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la Deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el director general o su equivalente de la entidad;
- IV. Presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas los informes del estado de su Deuda pública mediante los reportes trimestrales, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el Reglamento respectivo;
- V. Afectar sus Ingresos, para constituirlos como garantía o fuente de pago de los Financiamientos u Obligaciones a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Contar con la autorización de su órgano de gobierno;
 - b) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión respectiva; en el caso de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, además, será necesario el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento; y
 - c) Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda.
- VI. Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante Financiamientos u Obligaciones; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su Deuda pública y sus accesorios;
- VII. Realizar la inscripción de las operaciones de Financiamientos u Obligaciones ante la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Registro Estatal, y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Reestructurar o Refinanciar las Obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, sin requerir dicha autorización cuando se cumplan

las condiciones especiales previstas en esta Ley; en el caso de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, además, será necesario el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento;

- IX. Publicar en su página oficial de Internet la información relativa a los Financiamientos u Obligaciones de la Entidad respectiva, dentro de los 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;
- X. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de Financiamientos u Obligaciones, que hayan contratado;
- XI. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos en el Decreto respectivo;
- XII. Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con Financiamientos u Obligaciones que se pretendan contratar; e informar acerca de las operaciones de Deuda pública cuando se lo pida; en el caso de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, además los que le requiera el Ayuntamiento respectivo;
- XIII. Instrumentar los mecanismos de garantía o fuente de pago adecuados para el cumplimiento puntual de los Financiamientos u Obligaciones; y
- XIV. Las demás atribuciones que en materia de Deuda pública le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera, así como otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y LA CONTRATACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 12. Destinos de los Financiamientos u Obligaciones

- 1. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.
- 2. Cuando las Obligaciones se deriven de proyectos o esquemas de asociación público-privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada; en este caso se deberá acreditar, en los términos de la ley de la materia, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

3. En ningún caso los Entes Públicos podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Artículo 13. Autorización de los Financiamientos u Obligaciones

1. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos u Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente público a cuyo cargo estarían la Deuda pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía o fuente de pago.

Artículo 14. Proveedores de servicios financieros

1. Para la contratación de Financiamientos u Obligaciones, los sujetos de esta Ley podrán acudir a Instituciones financieras.

Artículo 15. Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación

1. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima.

Artículo 16. Operaciones de refinanciamiento o reestructura que no requieren autorización del Congreso del Estado

1. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2, fracción IV, de esta Ley, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
 - II. No se incremente el saldo insoluto; y
 - III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

2. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración, ante el Registro Estatal y en el Registro Público Único.

Artículo 17. Requisitos de información para Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

1. Para iniciar el procedimiento de contratación de Financiamientos u Obligaciones a cargo de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, éstas deberán presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud acompañando la información siguiente:
 - I. La justificación social y del impacto económico de cada proyecto a financiar;
 - II. La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran;
 - III. El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud de Financiamiento u Obligación; y
 - IV. El Anteproyecto de decreto correspondiente.
2. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal observarán los requisitos de información dispuestos en el párrafo anterior, acompañando su solicitud ante la Tesorería Municipal respectiva.
3. La Secretaría de Planeación y Finanzas o, en su caso, la Tesorería Municipal, comunicará por escrito su resolución a la entidad o entidades solicitantes, las cuales sólo podrán concertar deuda con la previa autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 18. Firmas que se requieren para contratar Financiamientos u Obligaciones del Estado

1. El Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Planeación y Finanzas firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado, contrate directamente el Financiamiento u Obligación o en el caso de constituirse como aval o deudor solidario de los Municipios y sus respectivas entidades.

Artículo 19. Publicidad de los instrumentos de contratación

1. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones del mercado.
2. Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el sujeto obligado deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.
3. El sujeto obligado de esta Ley presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 20. Responsables de confirmar que el financiamiento fue contratado bajo las mejores condiciones del mercado

1. El Secretario de Planeación y Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.
2. En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:
 - I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. Las temporalidades de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;
 - II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del Financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso del Estado;
 - III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la garantía o fuente de pago que se solicite. Los sujetos de esta ley estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

- IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la Tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
 - V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.
3. En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso del Estado para los supuestos señalados en el párrafo anterior.
 4. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el párrafo 2 del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del párrafo 2 de este artículo.
 5. Los sujetos de esta Ley, en cualquier caso, deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet de los sujetos de esta Ley.

Artículo 21. Arrendamientos financieros y Asociaciones público-privadas

1. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones público-privadas, en lo conducente, los sujetos de esta Ley se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para estos. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.
2. Tratándose de arrendamiento financiero, éste tipo de contratación podrá celebrarse por la Administración Pública del Estado y los Municipios, sujetándose en primer término a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera, así como en la presente Ley en lo que resulte conducente. Las regulaciones que sobre arrendamiento financiero se contengan

en otras leyes distintas a las indicadas no serán exigibles si se contraponen a dicha Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

Artículo 22. Contratación mediante licitación pública

1. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento que emita el Congreso del Estado exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:
 - I. El proceso competitivo descrito en el artículo 20 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y
 - II. La Institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 23. Operaciones financieras de cobertura

1. Los sujetos de esta Ley podrán celebrar operaciones financieras de cobertura utilizando para ello Instrumentos derivados, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros provenientes de Financiamientos u Obligaciones obtenidos con base en esta Ley. Sólo en los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 24. Instituciones calificadoras de valores

1. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán contratar a Instituciones calificadoras de Valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado o del Municipio según corresponda y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrán contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de la estructura de los Financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.
2. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal con la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Tesorería Municipal, respectivamente, podrán contratar a Instituciones calificadoras de Valores para los efectos del párrafo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO

Artículo 25. Condiciones para contratar obligaciones de corto plazo

1. El Estado y los Municipios, podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento neto, del Estado o Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
 - II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
 - III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y
 - IV. Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único.
2. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en artículo 20, párrafo 4, de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 26. Destino de los recursos de obligaciones de corto plazo

1. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.
2. El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la Tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 20, párrafo 2, fracción IV, de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27. Prohibiciones para las obligaciones a corto plazo

1. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las

Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo III de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL ACCESO AL MERCADO BURSÁTIL

Artículo 28. Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil

1. Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 20 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.
2. Los Entes Públicos deberán incluir un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo.
3. Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tanto preliminar como definitiva.

Artículo 29. Ley del Mercado de Valores

1. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los Valores, los sujetos de esta Ley se sujetarán a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA

Artículo 30. Convenios con la Federación a fin de acceder a la deuda estatal garantizada

1. El Estado, a través del Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios con la Federación a fin de acceder a la Deuda estatal garantizada, de conformidad con el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 31. Autorización del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para celebrar convenios

1. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere el Capítulo mencionado en el artículo anterior, deberá ser emitida por el Congreso del Estado y, en su caso, por los

Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

2. En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en ese Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE ALERTAS

Artículo 32. Evaluación

1. Los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos u Obligaciones inscritas en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 33. Supervisión

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos preventivos, podrá implementar mecanismos e indicadores de supervisión con relación a los Financiamientos u Obligaciones que tengan contratados los Entes Públicos sujetos a esta Ley.
2. Los mecanismos e indicadores señalados en el párrafo anterior podrán ser emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas y publicados en el Periódico Oficial del Estado.
3. En caso de que del análisis efectuado por la Secretaría de Planeación y Finanzas se detecten riesgos, ésta podrá formular recomendaciones a los Entes Públicos, a efecto de coadyuvar a una gestión responsable de la deuda pública.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 34. Registro Estatal

1. El Registro Estatal de Deuda Pública estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Estatal son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.
2. El Registro Estatal será la instancia oficial facultada para expedir las constancias o certificaciones sobre el estado de la Deuda de los Entes Públicos.

3. El Registro Estatal operará sin perjuicio de la competencia y función asignada al Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, ante el cual los Entes Públicos también deberán inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a su cargo, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Artículo 35. Obligación de inscribir financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal

1. Los Entes Públicos estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de Financiamiento u Obligaciones, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia de registro de la Deuda pública, esto es, de los referidos Financiamientos y Obligaciones en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los quince días hábiles posteriores a su contratación; para efectos de la disposición o el desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos, estos deberán observar las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 36. Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse

1. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones público-privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Estatal no duplique los registros.

Artículo 37. Requisitos para la inscripción

1. Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal, los Entes Públicos deberán:
 - I. Cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en materia de autorización, contratación, destino, capacidad de pago, Techo de Financiamiento neto y demás reglas de disciplina financiera que marcan la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley;
 - II. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal vigente a nivel nacional y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en el caso de Financiamientos u Obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales;
 - III. Presentar evidencia de los Valores emitidos, tratándose de Obligaciones que se originen de su emisión; y

- IV. Los demás requisitos que establezca las leyes y, en su caso, el Reglamento del Registro Estatal.
2. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único y en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 38. Inscripción de las Asociaciones Público-Privadas

1. En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los sujetos de esta Ley deberán presentar la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 39. Inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales

1. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Estatal se atenderá a lo establecido en esta Ley, en el Reglamento del Registro Estatal y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.
2. La inscripción de los Financiamientos u Obligaciones en el Registro Estatal, así como sus modificaciones, cancelaciones y demás trámites relacionados, se realizarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Estatal y las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

Artículo 40. Publicación de datos

1. Las inscripciones del Registro Estatal se publicarán a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas y se actualizarán permanentemente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en los registros. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones y lineamientos aplicables.

Artículo 41. Disposición de Financiamiento condicionada a inscripción ante el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera

1. La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los sujetos de esta Ley estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de Valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

CAPITULO IX DE LOS MECANISMOS DE GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 42. Afectación de participaciones o aportaciones como garantía o fuente de pago

1. Previa autorización del Congreso del Estado otorgada mediante el Decreto correspondiente, el Ejecutivo del Estado podrá afectar, en garantía o como fuente de pago o ambas de Financiamientos u Obligaciones referidos en esta ley, las participaciones y/o aportaciones que le correspondan al Estado de los ingresos federales, susceptibles de afectarse en términos de la legislación aplicable. Lo mismo podrán hacer los Municipios, debiendo obtener la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 43. Requisitos para solicitar el aval del Estado

1. Para que el Estado se constituya como aval en la contratación de Financiamientos u Obligaciones a cargo de las Entidades del Estado o de los Municipios, se requerirá presentar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:
 - I. Solicitud por escrito debidamente justificada;
 - II. Copia certificada del acta de sesión en la que se hubiera autorizado el endeudamiento y la solicitud de aval respectiva;
 - III. La información suficiente para determinar su capacidad de pago; y
 - IV. La justificación de la necesidad de contratar el Financiamiento u Obligación.
2. La Secretaría de Planeación y Finanzas comunicará por escrito la resolución del Titular del Ejecutivo del Estado a los solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los Financiamientos u Obligaciones puedan ser contratados con el aval del Estado.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 44. Información financiera

1. Los sujetos de esta Ley se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás leyes aplicables para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Artículo 45. Información de Financiamientos y Obligaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

1. Los Entes públicos deberán enviar trimestralmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada uno de sus Financiamientos y Obligaciones. La Secretaría indicada integrará dicha información y la remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 15 días naturales al vencimiento del plazo mencionado, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 46. Auditoría y Fiscalización

1. La auditoría y fiscalización con relación al ejercicio y gestión de la deuda pública corresponderá al Órgano Superior de Auditoría, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 47. Responsabilidades

1. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de Deuda pública, serán conocidos y sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera, las leyes locales y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las faltas administrativas calificadas como no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos internos de control de los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Órganos internos de control, previo procedimiento, aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con la referida Ley General.
3. Por su parte, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y por los Órganos internos de control de los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien impondrá la sanción que corresponda de conformidad con la citada Ley General.
4. Si el incumplimiento o falta del servidor público o particular responsable deriva en una responsabilidad diversa a la administrativa, aunque se trate de la misma conducta, ésta se promoverá y fincará autónomamente, imponiéndose por parte de la autoridad competente las sanciones que correspondan al tipo de responsabilidad de que se trate, en términos de la legislación especial que le sea aplicable.

Artículo 48. Obligación de indemnizar

1. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de Obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las leyes aplicables.
2. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.
3. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 49. Créditos fiscales

1. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y de las demás leyes aplicables al tipo de responsabilidad que se origine o se cause por conductas contrarias a derecho, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 50. Obligación de denunciar conductas

1. Los Entes Públicos estarán facultados para denunciar ante la autoridad competente cuando con motivo de las infracciones a esta Ley se pudiera dar lugar a la comisión de hechos sancionados en los términos de la legislación penal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 89, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 28 de abril de 2001.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en este Decreto.

CUARTO. Los Financiamientos y Obligaciones vigentes a cargo de los Entes Públicos que no se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública, deberán quedar registrados por los referidos Entes Públicos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación de este Decreto.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

En tanto se expide el Reglamento del Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere el presente Decreto, seguirá en vigor el Reglamento que actualmente rija para la organización y funcionamiento de dicho Registro.

SEXTO. En tanto entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado el día 18 de julio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, continuará aplicándose la legislación local en materia de responsabilidades que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del referido Decreto, observándose lo siguiente:

Las responsabilidades que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas continuarán siendo conocidas y sancionadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y el Congreso del Estado en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento.

Las responsabilidades administrativas continuarán siendo conocidas y sancionadas por los Órganos de control interno de los Entes Públicos y el superior jerárquico del servidor público responsable, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SÉPTIMO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a que hace referencia el presente Decreto entrará en vigor hasta en tanto se le instituya en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y se expida su correspondiente ley orgánica, en términos de lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, publicado el día 27 de mayo del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, así como en observancia al *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado el día 18 de julio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 10 diez días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Secretario General de Gobierno. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, Secretario de Planeación y Finanzas. Rúbrica.